

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2024/0050991

Procedimiento Ordinario 481/2024 GRUPO 1

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 1/2025

En Madrid, a veinte de enero de dos mil veinticinco.

El Ilmo. Sr. [REDACTED] MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 481/2024 y seguido por el procedimiento ordinario en el que se impugna: RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA A SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN QUE FUE FORMULADA EN RELACIÓN A LA IMPROCEDENCIA DE LAS AUTOLIQUIDACIONES PRESENTADAS EN CONCEPTO DE “TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS”, POR IMPORTE TOTAL CONJUNTO DE 45.383,58 EUROS RELATIVA A LA MISMA OBRA DE “RENOVACIÓN DE RED DE ABASTECIMIENTO EN LA TRAVESÍA DE NAVALUENGA Y OTRAS”

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado y dirigida por el Letrado [REDACTED] y como demandado AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por la Letrada [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO. - Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento ordinario.



TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actuación administrativa impugnada que se señala en el escrito de demanda consiste en la resolución desestimatoria presunta de la a solicitud de rectificación de autoliquidación que fue formulada en relación a la improcedencia de las autoliquidaciones presentadas en concepto de “Tasa por prestación de servicios urbanísticos”, por importe total conjunto de 45.383,58 euros relativa a la misma obra de “renovación de red de abastecimiento en la travesía de Navalunga y otras”.

SEGUNDO.- Por la Letrada del Ayuntamiento demandado se solicita el allanamiento aportando Decreto, cuya parte dispositiva resulta del siguiente tenor literal: “(...) *PRIMERO: Proceder al reconocimiento de las pretensiones formuladas por el [REDACTED] en el seno del Procedimiento Ordinario 481/24 seguido en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid y, en consecuencia, autorizar expresamente a la letrada [REDACTED] que se aparte del procedimiento por medio de allanamiento (...)*”

TERCERO.- Establece el artículo 75.1 de la Ley 29/1.998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que “*los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior*”; estableciendo, por su parte, el artículo 74.2 del la citada Ley de la Jurisdicción que será necesario para que el allanamiento efectuado por el representante de la parte, que se ratifique por ésta, o que se encuentre expresamente autorizado, y para el caso de que el sujeto del allanamiento fuere la Administración Pública, “*habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos*”.

A mayor abundamiento, dispone el artículo 75.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que “*producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho*”.

En el presente caso se cumplen todos y cada uno de los presupuestos para que el allanamiento realizado por la Administración demandada produzca todos sus efectos, no suponiendo tal allanamiento una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, por lo que



procede el dictado de una sentencia acogiendo todas las pretensiones interesadas por la parte demandante.

CUARTO.- No se dan los presupuestos habilitantes para hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia judicial, a tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

CON ESTIMACION DEL PRESENTE RECURSO P. ORDINARIO 481 DE 2024, INTERPUESTO [REDACTED], REPRESENTADO Y DIRIGIDA POR EL LETRADO [REDACTED], CONTRA LA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN QUE FUE FORMULADA EN RELACIÓN A LA IMPROCEDENCIA DE LAS AUTOLIQUIDACIONES PRESENTADAS EN CONCEPTO DE “TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS”, POR IMPORTE TOTAL CONJUNTO DE 45.383,58 EUROS RELATIVA A LA MISMA OBRA DE “RENOVACIÓN DE RED DE ABASTECIMIENTO EN LA TRAVESÍA DE NAVALUENGA Y OTRAS”, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO. - DECLARAR QUE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RECURRIDA ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBEMOS ANULARLO Y LO ANULAMOS.

SEGUNDO. - RECONOCEMOS EL DERECHO DE LA ENTIDAD RECURRENTE A QUE POR PARTE DE LA ADMINSTRACION SE PROCEDA A LA DEVOLUCION DE LAS CANTIDADES EN SU CASO INGRESADAS, MAS LO CORRESPONDIENTE INTERESES LEGALES.

TERCERO. - NO EFECTUAR IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº [REDACTED], especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo



que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de allanamiento firmado electrónicamente por [REDACTED]